

INE/CG906/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX.**

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Joel Pérez Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 116 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Alfredo González González, candidato a la Presidencia Municipal de Xonacatlán, Estado de México, por la colación Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 01 a 43 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(...)

### HECHOS

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Electoral del Estado de México, el Proceso Electoral Local inició el mes de enero del 2021, con la instalación del Consejo General y la primera sesión de éste, con la finalidad de renovar el Poder Legislativo, **así como los 125 Ayuntamientos del Estado de México.**

2. En fecha 6 de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

3. Durante la etapa de campañas e incluso durante la Jornada Electoral de 6 de junio, el C. Alfredo González González, candidato de la Presidencia Municipal del Municipio del Xonacatlán, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia conformado por los partidos políticos: Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México, realizó un exorbitante uso de recursos que a todas luces rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, como se demostrará más adelante.

4. En fecha nueve de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral número 116, con sede en Xonacatlán, Estado de México; comenzó a realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento y concluyó el mismo día, al expedir la constancia de mayoría a la Planilla postulada por la Coalición Junto Haremos Historia conformada por los partidos políticos: Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México.

5. Dentro del término para impugnar el acto señalado en el hecho que antecede, se presentó un juicio de inconformidad ante del Tribunal Electoral del Estado de México, que fue radicado bajo el expediente JI/82/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona. A la fecha aún no se resuelve dicha demanda.

(...)”

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Movimiento Ciudadano** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“(...)

### PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

*Para acreditar los extremos de los argumentos vertidos y a efecto de dar cumplimiento a los establecido por el artículo 29, arábigo 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrecen como medios de prueba, los siguientes:*

**1- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral No. 116 con cabecera en Xonacatlán, Estado de México. (ANEXO 1)

**2- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Instrumento Notarial 9612, Volumen 252 Ordinario, Folios 028 – 033, consistente en una Fe de hechos, realizada por el Maestro en Derecho Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal. (ANEXO 2) prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**3- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/32/2021 de fecha 29 de enero de 2021, emitida en la séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. (ANEXO 3) prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**4- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el oficio de fecha 19 de mayo del presente año, dirigido a la Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Presidenta de la Comisión de Acceso de Medios, Propagan y Difusión. (ANEXO 4) prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**5- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un listado de evidencias fotográficas relacionadas con lonas, camisas, chalecos, cubrebocas, playeras, entrega de uniformes deportivos y trofeos, gorras, banderas, autobuses, proscenio – escenario, entrega de materiales (tubos- drenaje), entrega de laminas de cartón, lonas y bardas. (ANEXO 5) prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**6- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el oficio de fecha 5 de julio de 2021, dirigido al Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se le solicita la certificación del contenido de diferentes ligas electrónicas; certificación que de serme entregada antes de que la requiera esta autoridad, la estaré remitiendo de manera inmediata a esta autoridad para que forme parte del expediente de la presente queja. (ANEXO 6)

**7- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un listado de publicaciones realizadas por el C. Alfredo González González, en sus cuentas oficiales de

*Facebook y Twitter, de las cuales se solicitó su certificación mediante el oficio citado en la prueba que le antecede. (ANEXO7)*

**8- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos cotizaciones por la presentación de ciertos bienes y servicios o por la fabricación de ciertos productos, por parte de las empresas OSBALDO ACOSTA ROJAS y COPRES INTEGRALES, S.A.DE C.V. (ANEXO 8)

**9- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en disco compacto que contiene el video de la certificación que realizó el Maestro en Derecho Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal. (ANEXO 9), prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**10- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en disco compacto que contiene cinco videos relacionados con eventos de campaña del C. Alfredo González González, relacionadas con la apertura de campaña, cierre de campaña en San Miguel Mimiapan, cierre de campaña de Tejocotillos, cierre de campaña en Xonacatlán y cierre de campaña en Zolotepec. (ANEXO 10), prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**11- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un archivo de formato PDF que contiene las pruebas antes señaladas y que corresponden a los anexos, (ANEXO 2, ANEXO 3, ANEXO 4, ANEXO 5, ANEXO 6, ANEXO 7, ANEXO 8, ANEXO 9 y ANEXO10). Prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el presente, en lo que beneficie a mi representado. Prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

**13- LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana consistente en las consecuencias que la Ley o esa H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deduzcan de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que beneficie a mi representado. Prueba que relaciono con el apartado de Consideraciones de Derecho.

*Pruebas que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los extremos de la queja que se hace valer ante esta Autoridad.  
(...)"*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrarlo en el expediente con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, así como al C. Alfredo González González, otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México. (Fojas 44 a 46 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47 a 50 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Fojas 51 a 52 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33830/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 53 a 57 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33831/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 58 a 62 del expediente).

**VII. Acuerdo de Alegato.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, derivado del principio de expedites que regula el procedimiento de mérito, así como por economía procesal y tomando en consideración la tesis LXIV/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 63 a 64 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y alegatos al quejoso.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33967/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 188 a 193 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución y fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

**IX. Notificación de inicio, emplazamiento y formulación de alegatos del procedimiento de queja al Partido Morena.**

a) El ocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33934/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 65 a 82 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**X. Notificación de inicio, emplazamiento y formulación de alegatos del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.**

a) El ocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33936/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran

el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 83 a 98 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento y formulación de alegatos del procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza Estado de México.**

a) El ocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33937/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 99 a 116 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XII. Notificación de inicio, emplazamiento y formulación de alegatos del procedimiento de queja al C. Alfredo González González.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33938/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Alfredo González González, otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia integra del acuerdo y oficio respectivos. (Fojas 117 a 133 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número suscrito por el C. Alfredo González González, en su calidad de candidato electo del municipio de Xonacatlán, Estado de México, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 134 a 183 del expediente):

**“CONSTESTACIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

*Explicando lo anterior, procedo a contestar los hechos que desde la perspectiva de la denunciante, constituyen actos de rebase de topes de campaña cometido en su perjuicio.*

1.- El hecho marcado con el numeral **UNO** es CIERTO.

2.- El hecho marcado con el numeral **DOS** es CIERTO.

3.- El hecho marcado con el numeral **TRES**; tal hecho lo niego, además de que es genérico y vago, al no indicar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en todo caso, se arroja la carga de sus afirmaciones y de la prueba a la denunciante.

4.- El hecho marcado con el numeral **CUATRO**, es CIERTO

5.- El hecho marcado con el numeral **CINCO**; ni se niega, porque es totalmente FALSO. Sin embargo, respecto a las consideraciones de derecho que manifiesta la quejosa que se violaron en su perjuicio, son meramente consideraciones a juicio, carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales quiere encuadrar en los supuestos legales que menciona, con meras manifestaciones carentes de todo valor probatorio; están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la elección al manifestar que hubo una competencia desleal, inequitativa, que se rebasaron gastos de topes de gastos de campaña, comprar voluntades le repunto en una ventaja manifiesta en el resultado de la elección al obtener el primer lugar; así mismo, la ventaja que se obtuvo entre el primero y segundo lugar fue 5.44 puntos porcentuales y NO de 5 puntos como lo refiere.

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar el hecho que el hoy actor, si utilizo su imagen pública, además de hacer campaña política haciendo mención a sus logros de gobierno y la utilización de recurso públicos. COMO SE DESPRENDE DE LA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/XONA/MORENA/SGM/353/2021/04, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO. (Se anexa en el escrito de pruebas copias simples del Procedimiento Especial Sancionador que se inició en su momento en su contra, por la utilización de recurso públicos en su campaña)*

*Ahora bien; refieren como precedente la nulidad de la elección en el municipio de Camarón Tejada, Veracruz, México; sin embargo, **NO es el caso**, porque el suscrito en todo momento respeto los principios rectores en materia electoral y en particular el principio de IGUALDAD, en caso contrario el hoy quejoso NO lo realizo.*



*Aunado a que no existe una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 5 puntos porcentuales como lo refiere en su dicho y más aún que se haya rebasado el tope de gastos de campaña como lo refiere de manera dolosa, en las probanzas que se anexan en el respectivo escrito de pruebas se puede constatar que se actuó durante el desarrollo de la campaña electoral de manera legal atendiendo a los principios rectores que rigen la función electoral; caso contrario a lo que hizo la hoy quejosa, porque como se desprende del **ESTADO DE CUENTA DESCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE**, el candidato del partido político Movimiento Ciudadano en Xonacatlan, Estado de México, es una persona que le gusta fabricar HECHOS, FALSOS, FRIVOLOS y CON MALA FE, al reportar solamente \$ 50, 567. 40 de los ingresos y gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México.  
(...)"*

Medios de prueba aportados por el **C. Alfredo González González** mediante escrito recibido el once de julio de dos mil veintiuno:

*"(...)*

*Se ofrecen como pruebas de mi parte:*

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACION DEL INE.**

*Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se demuestra los ingresos y gastos realizados por la coalición. **ANEXO 1.***

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES PROCESO ORDINARIO 2020-2021, DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE.**

*Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se demuestra los ingresos y gastos realizados por la coalición. **ANEXO 2.***

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ESTADO DE CUENTA DESCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE.**

*Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se demuestra los ingresos y gastos realizados por la coalición. **ANEXO 3.***

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE en los Resultados del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), mismos que pueden ser consultados en el siguiente link:**

<https://transparencia2020-2021.ine.mx/>; en donde se pueden constatar las bardas que fueron pintadas por la coalición. **ANEXO 4.**

**5. DOCUMENTAL PRIVADA; consiste en la relación de bardas utilizadas por la coalición durante la campaña electoral.** Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se demuestra los ingresos y gastos realizados por la coalición. **Anexo.5.**

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples del expediente PES/XONA/MORENA/SGM/353/2021/04;** Prueba que relaciono Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se puede constatar que el hoy quejoso durante el desarrollo de la campaña electoral del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, quebranto la normatividad electoral; y hoy al no verse favorecido por el voto del electorado, pretende sorprender a las autoridades electorales con OCURRENCIAS, totalmente falsas, alegadas de la LOGICA, LA SANA CRITICA y LA EXPERIENCIA. **ANEXO. 6**

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ESTADO DE CUENTA DESCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE.** Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se demuestra, que el candidato del partido político Movimiento Ciudadano en Xonacatlan, Estado de México, es una persona que le gusta fabricar HECHOS, FALSOS, FRIVOLOS y CON MALA FE, al reportar solamente \$ 50,567.40 de los ingresos y gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México. **ANEXO 7**

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en los siguientes link:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4242525065777954&id=100000615072850](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4242525065777954&id=100000615072850)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=807065786845714&id=100026269008255](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=807065786845714&id=100026269008255)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10225175684803775&id=1369905736](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225175684803775&id=1369905736)

Esta probanza, la relaciono con todos hechos manifestados por el suscrito; en donde se puede demostrar que el hoy denunciante de manera dolosa, quiere sorprender a las autoridades electorales manifestando hechos totalmente falsos, el refiere que su candidato de acuerdo al informe de rendición de cuentas

*y resultados de fiscalización del INE gasto solo la cantidad \$ 50, 567 .40; cuando se puede constatar en los citados link, la magnitud de los eventos que realizaba.*

**9.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *consistente en fotografías de los eventos de campaña que llevó a cabo en el periodo correspondiente del 30 de abril al 02 de mayo del año en curso, prueba que ofrezco, con la finalidad de que esta autoridad pueda constatar que si alguien oculto información o violo los principios rectores de la función electoral fue precisamente el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, Serafín Gutiérrez Morales. ANEXO 8.  
(...)"*

**c)** El once de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho candidato formuló sus respectivos alegatos (Fojas 184 a 187 del expediente).

### **XIII. Razones y Constancias.**

**a)** El diez de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Alfredo González González. (Fojas 194 a 195 del expediente)

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Fojas 196 a 197 del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura conformada la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, aunado al probable rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1 incisos d) y f); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1,

incisos d), i), j) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)”

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

#### **“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

#### **“Artículo 76.**

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)”

#### **“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 25.**

##### **Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

#### **“Artículo 27.**

##### **Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de

*entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

**“Artículo 28.**

***Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones***

*1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

(...)”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se

verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.).

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Joel Pérez Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 116 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Alfredo González González, candidato a la Presidencia Municipal de Xonacatlán, Estado de México, por la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado mencionado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que a su juicio constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el acuerdo IEEM/CG/32/2021 de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, para el municipio de Xonacatlán, determinado en la cantidad de \$1,358,565.89 (Un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 89/100 M.N).

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados relativo al **rebase del tope de gastos de campaña** que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio<sup>1</sup>, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

## **2.1. MATERIAL PROBATORIO.**

### **2.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

### **2.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDIO MOVIMIENTO CIUDADANO**

### **2.1.3. PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

## **2.2. ANALISIS DEL CASO**

### **2.2.1 GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF**

### **2.2.2 GASTOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS**

---

<sup>1</sup> Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **2.2.3 REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

A continuación, se procede a llevar a cabo el análisis de los apartados previamente señalados.

#### **2.1. MATERIAL PROBATORIO.**

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

##### **2.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se requirió y solicitó información a las siguientes instancias:

- **Documental Pública.** Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán, Estado de México, postulado por coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, pólizas registradas, así como la documentación soporte de éstas.

En este tenor, es menester establecer que la prueba señalada constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la

misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

### **2.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

El siete de julio de dos mil veintiuno, el C. Joel Pérez Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 116 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra del C. Alfredo González González, otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, por coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así que, para soportar su dicho, la parte quejosa adjunto los medios de prueba siguientes:

- 1. Documental Pública.** Copia certificada de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, signada por la C. Patricia León Galeana, Presidenta del Consejo Municipal Electoral No. 116, de Xonacatlán, mediante la que hace constar la certificación de del nombramiento número REP. M.C./IEEM/174/2021, consistente en el nombramiento del C. Joel Pérez Ortiz como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral No. 116 con cabecera en Xonacatlán, Estado de México.
- 2. Documental Pública.** Copia certificada de instrumento notarial número nueve mil seiscientos doce, volumen doscientos cincuenta y dos ordinario, folios veintiocho a treinta y tres, consistente en una fe de hechos, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Maestro en Derecho, Víctor Humberto Benítez González, Notario Público 136 (ciento treinta y seis) del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal
- 3. Documental Pública.** Copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/32/2021 de fecha 29 de enero de 2021, emitida en la séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2021, en el que se elegirán Diputaciones a la Legislatura Local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

- 4. Documental Pública.** Copia simple de escrito sin número de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Joel Pérez Ortiz, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal No. 116 del municipio de Xonacatlán, Estado de México, dirigido a la Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Presidenta de la Comisión de Acceso de Medios, Propagan y Difusión, relativa a una solicitud de monitoreo de medios de comunicación electrónicos impresos y privados.
- 5. Documental Privada.** Consistente en una relación de utilitarios y otros (entregados en campaña) relativo al C. Alfredo González González, candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Juntos Haremos Historia.
- 6. Documental Privada.** Copia simple de escrito de presentado el 5 de julio de 2021 ante Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- 7. Documental Privada.** Listado de publicaciones realizadas en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, consistentes en enlaces electrónicos, así como imágenes y videos de las publicaciones, y de conceptos de propaganda
- 8. Documental Privada.** Cotizaciones por la presentación de diversos bienes y servicios y/o por la fabricación de productos, emitidos por parte de las empresas OSBALDO ACOSTA ROJAS y COPRES INTEGRALES, S.A.DE C.V.
- 9. Documental Privada.** Video Certificado, consistente en un video denominado "Video de Certificación de páginas veb.mp4", relativo a la certificación realizada por el Maestro en Derecho Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal.
- 10. Documental Privada.** Cinco videos en formato mp4. denominados: "aperturadecampaña", "cierremimiapan1", "cierretejocotillos1", "cierrexona", y "cierrezolotepec1".

**11.Documental Privada.** Consistente en una relación de utilitarios y otros (entregados en campaña) relativo al C. Alfredo González González, candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Juntos Haremos Historia.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los numerales 1 a 4 constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

Por lo que hace a lo numerales 5, 7, 9 y 10, constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los numerales 6 y 8, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
  
- **PRESUNCIONAL.** En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



### **2.1.3. PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33938/2021, se procedió emplazar al C. Alfredo González González, en su calidad de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, por la coalición Juntos Haremos Historia, asimismo se le proporcionaron cinco días a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas con las que respaldara sus afirmaciones.

Como resultado, mediante escrito sin número, suscrito por el C. Alfredo González González, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el doce de julio de dos mil veintiuno, se adjuntó las siguientes pruebas:

- **Documental Privada.** Informe de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.
- **Documental Privada.** Balanza de comprobación con catálogos auxiliares del proceso ordinario 2020-2021, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental Privada.** Estado de cuenta descargado del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental Privada.** Resultados del Sistema Integral de Monitoreos de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).
- **Documental Privada.** Relación de bardas utilizadas por la coalición durante la campaña electoral.
- **Documental Privada.** Expediente PES/XONA/MORENA/353/2021/04.
- **Documental Privada.** Estado de cuenta descargado del Sistema Integral de Fiscalización.
- **Documental Privada.** Dos enlaces electrónicos.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los numerales 6 y 8, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a la relación de bardas y enlaces electrónicos presentados, constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **2.2. ANALISIS DEL CASO**

### **2.2.1 GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Alfredo González González, otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, por coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, se incurrió en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando el accionante sus aseveraciones, base en impresiones fotográficas y enlaces electrónicos obtenidos de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las que presuntamente, según si dicho, se observa la participación del candidato denunciado en diversos eventos, la existencia de propaganda proselitista a su favor, así como aportaciones en dinero y/o especie, que supuestamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de dotar de certeza la conclusión a la que se llega, y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como del candidato, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción de póliza	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
Lonas;	1	1	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE FACTURA 1409 VINIL LONA	Vinilonas, centralizados	IOS010313EG7_M_1410_MO R1408016D4.xml IOS010313EG7_M_1410_MO R1408016D4.pdf		\$5,879.01
Lonas;	1	1	CORRECCION-AJUSTE	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV SERIE: M FOLIO: 1410 20500 H87 PIEZAS VINIL LONA, IMPRESA 4X0 TINTAS A 2 X 1.5 MTS, CON TERMINADOS	Vinilonas, centralizados	CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_461.pdf VistaPreviaProrrateo 1.xls IOS010313EG7_M_1410_MO R1408016D4.xml		\$5,879.01
Bardas	1	1	CORRECCION-INGRESOS	BARDAS	Pinta de bardas, Directo	COTIZACIONES .pdf CONTRATO BARDAS 1.pdf RECIBOS_06192021221648.PDF		\$250.00
Playeras; Playeras serigrafiadas; Playeras estampadas comic; Gorras; gorras bordadas; Chalecos; Chalecos bordados;	1	1	CORRECCION-DIARIO	DISTRIBUCION DE PROPAGANDA UTILITARIA	Playeras, centralizado Gorras, centralizado Chalecos, centralizado Coroplast, centralizado	VistaPreviaProrrateo.xls CFDI2682.xml		\$31,695.51
Microperforado; Pegatinas auto;	2	1	NORMAL-DIARIO	REGISTRO DE PRORRATEO 1420 MICRO PERFORADO	Microperforado, centralizado	IOS010313EG7_M_1420_MO R1408016D4.pdf IOS010313EG7_M_1420_MO R1408016D4.xml		\$1,103.00
Bardas	2	1	CORRECCION-INGRESOS	BARDAS 2	Pinta de bardas, Directo	COTIZACIONES .pdf CONTRATO BARDAS 1.pdf RECIBOS_06192021221648.PDF		\$250.00
Microperforado; Pegatinas auto;	2	1	NORMAL-AJUSTE	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV SERIE: M FOLIO: 1421 I25000 H87 PIEZAS MICRO PERFORADOVINIL MICRO PERFORADO, IMPRESO 4 X 0TINTAS, MEDIDA 38 X 60CM	Microperforados, centralizado	CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_472.pdf IOS010313EG7_M_1421_MO R1408016D4.pdf IOS010313EG7_M_1421_MO R1408016D4.xml		\$1,103.00
Bardas	3	1	CORRECCION-INGRESOS	BARDAS 3	Pinta de bardas, directo	COTIZACIONES .pdf CONTRATO BARDAS 3.pdf RECIBOS_06192021221648.PDF		\$250.00
Audios de sonorización; Renta de equipo de sonido (bocinas, micrófonos, tripiete, etc.);	3	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE SERVICIO DE SONIDO	1 hora de sonido	COTIZACION 3.pdf COTIZACION 1.pdf COTIZACION 2.pdf FOTO.pdf	Servicio	\$500.00
Banda de viento musical	4	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE MUSICA	Grupo musical	COTIZACION 1.pdf COTIZACION 3.pdf COTIZACION 2.pdf FOTO.pdf	Servicio	\$1,000.00
Lonas;	6	1	NORMAL-AJUSTE		Vinilonas, centralizado	IOS010313EG7_M_1410_MO R1408016D4.xml		\$5,879.01

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción de póliza	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
				PRORRATEO DE FACTURA 1409 VINIL LONA		IOS010313EG7_M_1410_MOR1408016D4.pdf		
Sillas de montar	6	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE CABALLOS	1 hora de renta de caballos	RECIBO DE SIMPATIZANTE CABALLOS.pdf IFE.pdf Foto Caballos.pdf COTIZACION 3.pdf CONTRATO CABALLOS.pdf COTIZACION 2.pdf COTIZACION 1.pdf		\$800.00
Publicidad móvil	7	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE PERIFONEO	3 Servicios de perifoneo	RECIBO SIMPATIZANTES PERIFONEO.pdf TARJETA DE CIRCULACION.pdf LICENCIA PARA CONDUCIR.pdf DECLARACION PERIFONEO.pdf IFE SANTOS GONZALEZ ALVAREZ.pdf CURP SANTOS GONZALEZ ALVAREZ.pdf COTIZACION 3.pdf COTIZACION 2.pdf COTIZACION 1.pdf	Servicio	\$8,000.00
Playeras;	8	1	NORMAL-DIARIO	PRORATEO FACTURA SERIE: M FOLIO: 1446IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV	Playeras centralizado	01 F M 1446 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA CENTRALIZADA.pdf 01 F M 1446 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA CENTRALIZADA.xml		\$7,298.20
Lona; Lona de apertura (3x3); Carpas; Renta de carpas;	8	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE LONA PARA EVENTO	Vinilonas, directo	COTIZACION 1.pdf CONTRATO LONA PARA EVENTO.pdf COTIZACION 2.pdf IFE LONA PARA EVENTO.pdf foto lona .pdf COTIZACION 3.pdf RECIBO SIMPATIZANTE LONA EVENTO.pdf	1200 mts de enlonados	\$4,800.00
Folletos (publicidad impresa)	9	1	NORMAL-DIARIO	PORRETIADO / IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV FACTURA SERIE: M FOLIO: 1447	Volantes, centralizado	VistaPreviaProrrateo.xls CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_402.pdf 01 F M 1447 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA CENTRALIZADA.xml		\$5,147.35
Lonas; Microperforado; Pegatinas auto;	10	1	NORMAL-DIARIO	PORRATEO / IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV FACTURA SERIE: M FOLIO: 1448	Vinilonas, centralizado Microperforado, centralizado	CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_403.pdf 01 F M 1448 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA CENTRALIZADA.pdf 01 F M 1448 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA CENTRALIZADA.xml		\$8,601.22
Sombreros	10	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE SOMBREROS	Sombrero	RECIBO DE SIMPATIZANTE SOMBRERO.pdf IFE SOMBREROS.pdf FOTO SOMBRERO.pdf cotizacion 3.pdf CONTRATO SOMBREROS.pdf cotizacion 2.pdf COTIZACION 1.pdf	150	\$2,100.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción de póliza	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
Playeras; Cubre bocas; cubre bocas serigrafiados; Calcomanías;	11	1	NORMAL-DIARIO	PORRETIADO DE :ANDEMON S DE RL DE CV FACTURA A 229	Calcomanías o etiquetas, centralizado Playeras, centralizado Sombrillas, centralizado Tortilleros, centralizados Bolsas, centralizado Cubre bocas, centralizado	097361AD-70E0-4110-B8C0-30CE83A3078A.pdf 097361AD-70E0-4110-B8C0-30CE83A3078A.xml		\$2,458.75
Templete; estructura de escenario;	11	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE TEMPLETE	Templete	COTIZACION 1.pdf CONTRATO TEMPLETE.pdf COTIZACION 2.pdf COTIZACION 3.pdf FOTO TEMPLETE.pdf IFE TEMPLETE.pdf RECIBO DE SIMPATIZANTE TEMPLETE.pdf	Servicio	\$2,100.00
Gorras; Gorras bordadas; Banderas; Banderines;	12	1	NORMAL-DIARIO	PORREATEO / GREYSER S DE RL DE CV /FACTURA 905	Banderas, centralizado Mandiles, centralizado Gorras, centralizado	B37AED38-8E9B-4665-804C-0A2FB322857B.pdf VistaPreviaProrrateo 7.xls B37AED38-8E9B-4665-804C-0A2FB322857B.xml		\$1,909.64
Lona; Lona de apertura (3x3); Lonas de vinil fijadas en el evento;	12	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE LONA PUBLICIDAD	150 mts de lona	foto 3por2.pdf RECIBO SIMPATIZANTE 40 LONAS.pdf IFE 40 LONAS.pdf CONTRATO 40 LONAS.pdf COTIZACION 1.pdf COTIZACION 2.pdf COTIZACION 3.pdf	40	\$3,450.00
Playeras; playeras serigrafiadas; Gorras; Gorras bordadas; Cubre bocas, cubrebocas serigrafiados;	13	1	NORMAL-DIARIO	PORREATEO DE / A:XILONEN OPERADORA C. R. S. A. DE C. V SERIE: A FOLIO: 238	Playeras, centralizado Mandiles, centralizado Gorras, centralizado Cubre bocas, centralizado	VistaPreviaProrrateo 8.xls MOR1408016D4_a2836b66-3b43-4b3a-88f3-d75d6f81059d.xml MOR1408016D4_a2836b66-3b43-4b3a-88f3-d75d6f81059d.pdf		\$3,535.23
Lona; Lona de apertura (3x3); Lonas de vinil fijadas en el evento;	13	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE LONA PUBLICIDAD	253 mts lona	COTIZACION 2.pdf COTIZACION 1.pdf CONTRATO 75 LONAS.pdf COTIZACION 3.pdf foto 7por10.pdf IFE 75 LONAS.pdf RECIBO SIMPATIZANTE 75 LONAS.pdf	75	\$5,888.00
Alimentos	14	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE COMIDA	1 servicio de comida	COTIZACION 1.pdf CONTRATO COMIDA 1.pdf COTIZACION 2.pdf Foto comida.pdf COTIZACION 3.pdf IFE COMIDA 2.pdf RECIBO SIMPATIZANTE COMIDA2.pdf	Servicio	\$4,000.00
Alimentos	15	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE COMIDA	1 servicio de comida	COTIZACION 1.pdf CONTRATO COMIDA 1.pdf COTIZACION 2.pdf CONTRATO COMIDA 2.pdf COTIZACION 3.pdf	Servicio	\$4,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción de póliza	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
						IFE COMIDA 2.pdf RECIBO SIMPATIZANTE COMIDA2.pdf		
Lonas	16	1	NORMAL-DIARIO	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV SERIE: M FOLIO: 1410 20500 H87 PIEZAS VINIL LONA. IMPRESA 4X0 TINTAS A 2 X 1.5 MTS, CON TERMINADOS	Vinilonas, centralizado	VistaPreviaProrrateo 1.xls IOS010313EG7_M_1410_MO R1408016D4.pdf CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_461.pdf IOS010313EG7_M_1410_MO R1408016D4.xml		\$5,879.01
Alimentos	16	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE COMIDA	1 servicio de comida	COTIZACION 1.pdf CONTRATO COMIDA 3.pdf COTIZACION 2.pdf CONTRATO COMIDA 2.pdf COTIZACION 3.pdf IFE COMIDA 3.pdf RECIBO SIMPATIZANTE COMIDA3.pdf	Servicio	\$4,000.00
Alimentos	17	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE COMIDA	1 servicio de comida	COTIZACION 1.pdf COTIZACION 2.pdf COTIZACION 3.pdf CONTRATO COMIDA 4.pdf IFE COMIDA 4.pdf RECIBO SIMPATIZANTE COMIDA 4.pdf	Servicio	\$4,000.00
Banderas; Banderines;	18	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE BANDERAS	500 Banderas	COTIZACION 2.pdf COTIZACION 1.pdf COTIZACION 3.pdf CONTRATO BANDERAS.pdf IFE BANDERA.pdf FOTO BANDERA.pdf RECIBO SIMPATIZANTE BANDERAS.pdf	500	\$2,500.00
Chalecos; Chalecos bordados	19	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE CHALECOS	Chalecos	COTIZACION 1.pdf COTIZACION 2.pdf COTIZACION 3.pdf FOTO CHALECO.pdf CONTRATO CHALECOS.pdf IFE CHALECOS.pdf RECIBO SIMPATIZANTE CHALECO.pdf	100	\$6,000.00
Microperforado; Pegatinas auto;	20	1	NORMAL-DIARIO	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RLDE CV SERIE: M FOLIO: 1421 I25000 H87 PIEZAS MICRO PERFORADOVINIL MICRO PERFORADO, IMPRESO 4 X 0TINTAS, MEDIDA 38 X 60CM	Microperforados, centralizados	CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_472.pdf IOS010313EG7_M_1421_MO R1408016D4.pdf IOS010313EG7_M_1421_MO R1408016D4.xml		\$1,103.00
Camisas bordadas con el nombre del candidato	20	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE CAMISAS	Camisas	COTIZACION 2.pdf COTIZACION 1.pdf COTIZACION 3.pdf CONTRATO CAMISAS.pdf IFE CHALECOS.pdf FOTO CAMISA.pdf RECIBO SIMPATIZANTE CHALECO.pdf	70	\$6,300.00
Cubre bocas; cubre bocas serigrafiados	23	1	NORMAL-INGRESOS	DONACION DE CUBREBOCAS	Cubre bocas NK95	IFE .pdf cubre bocas.pdf cubre bocas 3.pdf cubre bocas 2.pdf cubre bocas 1.pdf CONTRATO .pdf APORTACION SIMPATIZANTES.pdf	1000	\$5,560.00
Espectaculares	24	1	NORMAL-DIARIO	MANDO CABRERO CADENA FACTURA 302	Carteleras, centralizado	CACX790317NS6FF302.pdf		\$1,791.12

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción de póliza	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
				ANUNCIOS AUTOPISTAS Y AVENIDAS		CACX790317NS6FF302.xml		
Espectaculares	25	1	NORMAL-DIARIO	OSCAR ARMANDO CABRERA CADENA FACTURA 303 ANUNCIOS ESPECTACULARES FACTURA 303	Carteleras, centralizado	VistaPreviaProrrateo 2.xls CACX790317NS6FF303.pdf CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_482.pdf CACX790317NS6FF303.xml		\$283.09
Espectaculares	26	1	NORMAL-DIARIO	SCRA ARMANDO CABRERA CADENA FACTURA 304	Carteleras, centralizado	VistaPreviaProrrateo 3.xls CACX790317NS6FF304.pdf CACX790317NS6FF304.xml		\$386.25
Bardas	27	1	NORMAL-INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA AAA1A539-EB8B-4438-8582-3201776FC5D0  116 XONACATLAN ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	Pinta de bardas, centralizado	INE.pdf ESTADO DE CUENTA.pdf FACTURA.pdf CONTRATO.pdf CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL.pdf CAMLOC_JHHEM_CONL_M X_N_DR_P1_308.pdf XML.xml		\$21,000.00
Lonas; Microperforado; Banderas; Banderines; Pegatinas auto; Calcomanías;	33	1	NORMAL-DIARIO	DISTRIBUCION NACIONAL - F 7 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - UTILITARIOS (LONAS, MICROPERFORADOS, MANDILES, BANDERAS, SOMBRILLAS, PULSERAS Y CALCOMANIAS)	Lonas Microperforado Mandiles Banderas Calcomanías	Prorrateo utilitarios_Cineteca 17.xml  12 evidencias  Recibo de Transferencia  CSF CINETICA  01 F 17 CINETICA PRODUCCION		\$9,225.80

Ahora bien, ha de resaltarse que en cada una las tablas plasmadas, no se advierten todos los conceptos de gasto denunciados, en razón de que serán analizados en un apartado distinto.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de

personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías adjuntas en el escrito inicial de queja, que en muchos casos las mismas son ilegibles y no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías borrosas, no es posible desprender indicios suficientes y de grado convictivo suficiente para llegar a concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la queja de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas.

Es preciso señalar, que por cuanto hace a las documentales públicas consistentes en las fe de hechos emitidas por notario público, el cual se encuentra embestido de fe públicas, y en relación con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, a estas se les otorga valor probatorios pleno, sin embargo, en el caso en concreto, dichas fe de hechos se limitan a certificar la existencia de los enlaces electrónicos y su contenido, mas no la veracidad y certeza de tales ligas. En razón de ello, el valor plenos de los instrumentos notariales solo se tiene presente por cuanto a la existencia, más no por la credibilidad y/o veracidad del contenido.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura del C. Alfredo González González, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, por coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por los quejoso así como videos, mismas que constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización mismas que obran en el



expediente en que se actúa, respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como no reportados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente al C. Alfredo González González, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, aunado la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

## **2.2.2 GASTOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS**

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican el presunto rebase al tope de gastos de campaña de conformidad con lo fijado en el Acuerdo IEEM/CG/32/2021 aprobado en séptima sesión extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil veintiuno por del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se determinó el límite de gastos de campaña para los otrora candidatos a contender por el cargo a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, cuantificado en el monto máximo de \$1,358,565.89 (Un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 89/100 M.N).

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados, egresos no comprobados, subvaluación, y un “evidente” rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrieron los sujetos denunciados, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación, los cuales cuentan con su evidencia fotográfica

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

dentro del **Anexo uno** de la presente Resolución y que son una reproducción idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Concepto	Número de veces denunciado	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Camiones	9	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Producción del video con audio personalizado	12	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Cámara	8	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Edición de videos	10	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Producción de videos	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Renta de espacio de terreno	3	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Chamarra Morena	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Micrófonos	4	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Escenas tomadas a lo lejos de la campaña con drones	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Renta de equipo de sonido	2	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Rifa (2 refrigeradores, 10 microondas, 10	1	No se aportan pruebas	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

planchas, 10 licuadoras)				artículos y/o prestación del servicio.
Sillas y mesas	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
2 grupos musicales por contrato de 3 horas	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.
Material de construcción (cemento y block)	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook y/o Twitter)	Construcción	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto, cantidad de artículos y/o prestación del servicio.

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia certificada, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook y Twitter lo cual en su conjunto, principalmente pretende se cuantifique la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña en cuestión entre otras conductas infractoras.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación para efectos del límite de financiamiento permisible dentro de la campaña en comento, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios

apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya

sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook y Twitter), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook y Twitter) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la

autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Luego, se observa que el quejoso aduce como propios de los sujetos denunciados, los hechos y conductas descritas en su escrito de queja, además, enuncia y desglosa un cúmulo de conceptos de gastos de campaña, pretendiendo dar así cumplimiento al requisito normativo del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del ofrecimiento en forma impresa de cierto contenido digital vinculado a una dirección electrónica del cual deriva.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*



***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc. atribuidos al candidato y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

***V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de

reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la Legislación Electoral.

### **2.2.3 REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Xonacatlán, Estado de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Alfredo González González, otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, postulado por coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Movimiento Ciudadano, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, así como al C. Alfredo González González, otrora candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/964/2021/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**